

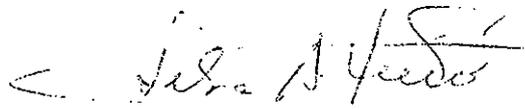
//Montevideo, el veinticuatro de agosto de dos mil once, estando en audiencia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto Turno, en autos caratulados:

c/ FONDO DE SOLIDARIDAD.

Contencioso Anulatorio. Anulación de Resolución". IUE 2-505/2011, y siendo la hora fijada para la audiencia de lectura de sentencia, se deja constancia de la no comparecencia de las partes.

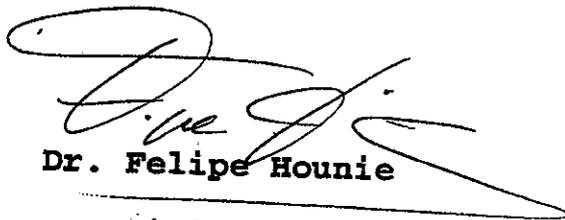
En este acto se procede a incorporar a los autos la **sentencia N° 214** del día de la fecha, dándose a las partes por notificadas.

Y para constancia se labra y firma la presente por los Sres. Ministros.



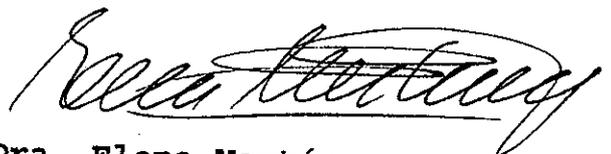
Dra. Selva Klett

Ministra



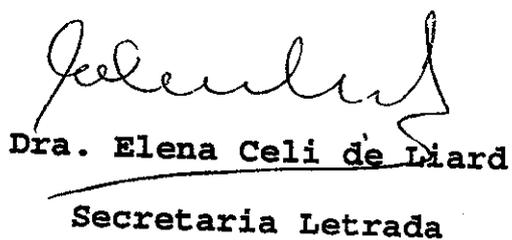
Dr. Felipe Hounie

Ministro



Dra. Elena Martínez

Ministra



Dra. Elena Celi de Liard
Secretaria Letrada

Sentencia N° 214/2011.
Tribunal de Apelaciones Civil de 6° Turno.
Ministro redactor: Dr. Felipe Hounie.
Ministros firmantes: Dr. Felipe Hounie,
Dra. Selva Klett y Dra. Elena Martínez.

Montevideo, 24 de agosto de 2011.

VISTOS:

En única instancia y para sentencia definitiva, estos autos caratulados: c/ FONDO DE SOLIDARIDAD. Contencioso anulatorio. Anulación de resolución". Fa. 2-505/2011.

RESULTANDO:

D) A fs. 2/7 compareció la actora entablado demanda de nulidad contra el Fondo de Solidaridad con el fin de que se anulara la intimación de regulación y liquidación de deuda del 15 de noviembre de 2010 y, en síntesis, expresó:

1) Esa intimación, por la que se resolvió la liquidación de una deuda de \$ 11.307 por el período del 1.5.2004 al 1.5.2007, es ilegítima, porque el hecho generador en el que se basó (la aprobación del último examen de la carrera de procurador) no es tal, en el bien entendido de que la dicente recién tramitó su título de procuradora en el año 2003 y nunca juró ante la Suprema Corte de Justicia.

2) La reclamación de los dos primeros años prescribió (art. 38 del Código Tributario).

3) Ofreció prueba y fundando en legal forma su derecho, solicitó, en definitiva, que se declarara la nulidad de la referida resolución.

II) A fs. 58/62v., evacuando el traslado conferido (fs. 17), compareció el demandado abogando por el rechazo de la demanda y, en síntesis, expresó:

1) A partir de la entrada en vigencia de la ley 17.451 del 10 de enero de 2002, la contribución al Fondo de Solidaridad pasó a gravar el egreso, con independencia de cualquier otra circunstancia.

El hecho de egresar se configura con la aprobación de la última materia del plan de estudios de la carrera, sin que para nada incida la obtención y jura del título.

La actora se recibió de procuradora en el año 1999, por lo que su obligación de pagar la contribución al Fondo nació en el año 2005, esto es, una vez que se cumplieron los cinco años desde el egreso.

2) Por resolución del 24 de febrero de 2011, la Comisión Honoraria del Fondo de Solidaridad, al resolver el recurso de reposición que la actora interpuso contra la referida deuda, declaró la prescripción del derecho al cobro de los tributos correspondientes al ejercicio 2004 y mantuvo firme la deuda por los ejercicios 2005 a 2007.

III) Consta, además, en autos, que:

1) A fs. 65 se celebró la audiencia preliminar de precepto, oportunidad en la cual se delimitó el objeto del proceso en los siguientes términos: "Anulación de la resolución que intima la regulación de deuda y liquidación del 15.11.2010 y si corresponde la declaración de prescripción de la deuda por el año 2005".

2) No habiendo otra prueba para diligenciar que la ya incorporada a la causa y una vez que, en la misma audiencia, las partes alegaron de bien probado, se dispuso el pasaje de los autos a estudio por su orden.

Cumplida la medida para mejor proveer dictada a fs. 67v., volvieron los autos a estudio y, culminado este, se acordó dictar sentencia en el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La demanda es de recibo, por lo que corresponde anular la resolución impugnada.

II) En el caso, el Fondo de Solidaridad intimó a el pago de una deuda por aportes generada en el período 1.5.2004 al 1.5.2007 (que luego quedó limitada a los ejercicios 2005, 2006 y 2007 por haber operado la prescripción de los tributos correspondientes al ejercicio 2004) por entender que el hecho generador se había producido cuando la actora se recibió de procuradora en el año 1999, con independencia de la obtención y jura del título.

Resulta probado que la actora obtuvo el título de procuradora el 30 de abril de 2003 (fs. 12).

El quid de la cuestión radica, entonces, en determinar cuándo se configura el hecho generador, que, a criterio de la actora, se produciría con la obtención del título de procurador y el juramento ante la Suprema Corte de Justicia, mientras que para el demandado se configuraría una vez que se aprueba la última materia del plan de estudios de la carrera, independientemente de toda otra circunstancia.

La Sala coincide con la opinión del Instituto de Finanzas Públicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República contenida en el informe de fs. 72/78, agregado en autos en mérito a la medida para mejor proveer dictada por el Tribunal.

En tal sentido, el referido Instituto es claro en cuanto a que, partiendo de la base de que la ley 17.451 no define qué se entiende por egresado, la interpretación del Fondo de Solidaridad implica “un verdadero adelantamiento temporal de la configuración del concepto de egresado, alcanzando a quienes todavía son estudiantes universitarios, pese a haber salvado la última materia del plan de estudios” (fs. 74).

Y más adelante, expresa: “Como la contribución especial al Fondo comienza a pagarse a partir de cumplido el quinto año del egreso y hasta completar 25 años de aportes, definir el egreso en base a la aprobación de la última materia del plan de estudios verifica un adelantamiento temporal que se vuelve especialmente trascendente en las carreras que prevén la expedición de títulos intermedios, tal como ocurre con el título de procurador en nuestra Facultad” (fs. 75).

“El egreso de una institución terciaria se instrumenta mediante un certificado público que documenta la expedición de un título universitario, que verifica el reconocimiento por parte de las autoridades universitarias emisoras que el estudiante ha cumplido con todos los extremos y todas las exigencias curriculares que se hallan contenidas en el plan de estudios de la carrera correspondiente” (fs. 76).

“Por ejemplo, si las autoridades universitarias constataran en ese examen final de esos requisitos o presupuestos que el estudiante había aprobado una materia sin haber aprobado otra materia de carácter previo, ordenarán que el estudiante la curse o rinda el examen nuevamente para subsanar el vicio padecido, lo que demuestra que quien ejerció esa petición es un estudiante y no un egresado universitario” (fs. 77).

En consecuencia, corresponde, como se anunciara, anular la resolución impugnada, puesto que si la actora obtuvo el título en el año 2003, el hecho generador se produjo en el año 2008, con arreglo al art. 3 de la ley 17.451, lo cual nos exime, naturalmente, de entrar a considerar si se configuró o no la prescripción de la deuda correspondiente al año 2005.

III) La conducta procesal de las partes ha sido correcta, no correspondiendo, por ende, imponer especiales condenaciones en gastos causídicos (art. 56 del C.G.P.).

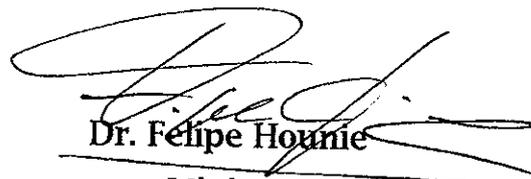
Por tales fundamentos, el Tribunal,

FALLA:

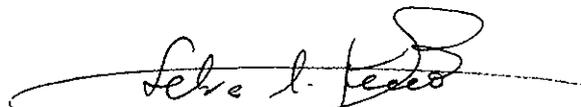
Ampárase la demanda y, en su mérito, declárase la nulidad de la resolución impugnada, sin especial condenación procesal.

A los solos efectos fiscales, fíjense fictamente los honorarios profesionales en \$ 20.000 para la parte actora.

Ejecutoriada, archívese.

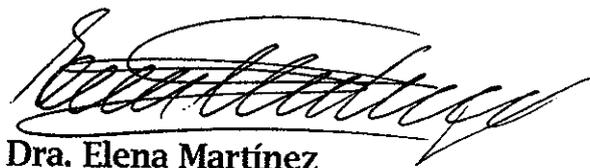

Dr. Felipe Houmie
Ministro Si//

//guen firmas:



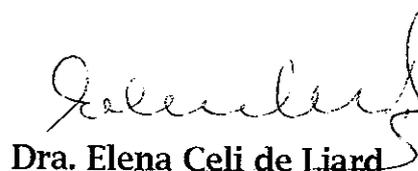
Dra. Selva Klett

Ministra



Dra. Elena Martínez

Ministra



Dra. Elena Celi de Liard
Secretaria Letrada